

**LEY COMEDORES
COMEDORES DE EMPRESA
Decreto de 8 de junio de 1939 (*)**

LEY COMEDORES
COMEDORES DE EMPRESA
Decreto de 8 de junio de 1939 (*)

Las condiciones en que se desarrolla el trabajo han de responder al concepto de dignidad que nuestro Fuero de Trabajo proclama. Son contrarias a este principio aquellas costumbres que, establecidas bajo un régimen materialista, colocan al hombre, principal elemento de la producción, en condiciones algunas veces de inferioridad en cuanto a la atención que se les dispensa, a los mismos instrumentos de las industrias. Así sucede en la forma frecuente en que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro y sentido de orden que todos los actos de la vida han de tener. Para evitar el anterior hecho poniendo su debido remedio, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de la Organización y Acción Sindical.

DISPONGO:

- Art. 1.- Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquellas en que lo solicite la mitad del personal obrero vienen obligadas a habilitar, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial", un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los riesgos del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua (1).
- El local estará acondicionado para poder calentar las comidas.
- Art. 2.- Cuando los trabajos deban efectuarse al aire libre en obras eventuales, las empresas deberán habilitar barracones desmontables o cobertizos, si no dispusiesen de otros locales próximos adecuados. Se exceptúan de lo anteriormente expuesto los trabajos agrícolas, salvo de aquellas faenas que se realicen, por temporadas en sitios fijos; en este caso habrán de cumplir la anterior obligación, pudiendo adaptarlo a las costumbres a las costumbres locales.
- Art. 3.- Las empresas con locales permanentes que reúnan más de 50 trabajadores deberán establecer, en el plazo de un año, comedores, en los que, a base de una cooperación de la misma empresa, puedan los obreros efectuar sus comidas a precio módico.
- Art.4.- El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las ordenes oportunas para la aplicación de estos preceptos.

ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE JUNIO DE 1938

- Para la debida aplicación del Decreto 8 de junio del corriente, estableciendo que por las empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:
- Art. 1- Toda empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.
- En dicho local se dispondrá igualmente de hornillos y cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.
- **Existirá idéntica obligación por parte de las empresas, aun en el caso de conceder en su Reglamento de Trabajo, dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos solicite la instalación del local para comedor. Casi de que el empresario no atendiese la petición del personal, este podrá recurrir ante el Delegado provincial de Trabajo.**
- Art. 2.- Los locales comedores a que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:
 - a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de

- campaña, etc., según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de aparcamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.
- b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a 50, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3 del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.
 - c) Para los trabajos agrícolas solo se exigirá la instalación de cobertizo-comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes: la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.
- Art. 3.- Las industrias establecidas en locales permanentes, común número normal de trabajadores, igual o superior a 50, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos: la habitación o recinto dispondrá de medios para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.
 - En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario: las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.
 - El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.
 - Art. 4.- En las empresas a que se refiere al artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local-comedor, sino que se extenderá a la organización de este, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la empresa estará obligada a lo siguiente:

- a) Pago de cocinero ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.
- b) Suministro del combustible necesario para la cocina.
- c) Disponer del menaje de cocina adecuado (olla, calderos, etc.)
- d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte, y de vasos.
- e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 e la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

- Art. 5.- La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el director gerente o empresario, de los obreros más antiguos en la empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.
- Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de comidas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.
- Los encargados del comedor pasarán nota a la administración de la empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.
- Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden: el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.
- Art. 6.- Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor establecido de acuerdo con los artículos 1 y 2 de esta

- Orden, por si, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.
- Art. 7.- Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observación de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.
- Las multas serán de 100 a 1000 pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciarán cuando, notificando el empresario de habersele impuesto, en resolución firme multa por infracción, no corriese la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.
- (*) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de junio V. Orden de 24 de octubre de 1968 ("B.O.E" de 3 de noviembre) sobre su vigilancia y control sanitarios.

En sentencia de 28 de febrero de 1984 declara el Tribunal Central de Trabajo que el establecimiento de comedores en el centro de trabajo solo es exigible cuando, demás de darse las circunstancias establecidas en el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden del 30 del mismo mes y año, dichos comedores vayan a ser utilizados en la práctica, lo que no sucede cuando la jornada es continuada y ni siquiera comprende en su núcleo la hora de la comida, conclusión a que se llega interpretando el precepto en su espíritu y finalidad, criterios de los que no cabe prescindir, como dispone el artículo 3 del Código Civil.

NUEVO REGLAMENTO IRPF

EXTRACTO DE LA LEY 40/1998, DE 9 DE DICIEMBRE (IRPF):

Artículo 43. Renta en especie:

- 2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:
- c) Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrá la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine".

EXTRACTO DEL R.D. 214/1999, DE 5 DE FEBRERO (REGLAMENTO DEL IRPF):

- Artículo 44. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie:
- A efectos de lo previsto en el artículo 43.2.c) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos:
- 1º Que la prestación del servicio tenga lugar en días hábiles para el empleado o trabajador.
- 2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 de este Reglamento.
- Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:
- 1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 1.300 pesetas diarias. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.
- 2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:
- Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ello deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.
- Serán intransmisibles.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa, ni de tercero, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
Real Decreto 1909/97, de 19 de diciembre

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- Real Decreto 1909/97, de 19 de Diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.
- El presente Real decreto aborda cuatro materias:
- La primera modificar el Reglamento del Impuesto sobre la renta de las personas físicas en dos aspectos:
- El primero se refiere a las formulas directas e indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa.
- Al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 996 declaró nulo el requisito 1º (que no superen 900 pesetas diarias) del párrafo 1 del apartado tres del artículo 5º del reglamento del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, tal y como aquel fue redactado por el Real Decreto 1100/1994, de 27 de Mayo.
- A lo anterior debe añadirse que el artículo 1 de la Ley 13/1996, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha dado nueva redacción al último párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (supuesto que no tendrán la consideración de retribución en especie) de forma que la nueva redacción legal, además de remitir a la norma reglamentaria la determinación de la cuantía, incorpora una precisión adicional: el limite cuantitativo sólo afectará a las fórmulas indirectas.

DISPONGO

- Artículo primero. Modificación del reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en materia de fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio de comedor de la empresa.
- El artículo 5 del Reglamento del impuesto sobre la Renta de las personas físicas (IRPF), aprobado por el artículo 1º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de Diciembre, quedará redactado como sigue:
- Artículo 5. Reglas especiales sobre retribuciones en especie:
- Uno. No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en párrafo segundo de la letra g) del artículo 26 de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de estancia y manutención se registrarán por lo previsto en el artículo 4 de este reglamento.
- Dos. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en beneficios que la reconocida a los citados derechos.
- Tres. A efectos de lo previsto en la letra a) del último párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las formulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los siguientes requisitos.
- 1º. Que la prestación del servicio tendrá lugar durante los días hábiles paa el empleado trabajador.

- 2º. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 4 de este reglamento.
- 4º. La cuantía de las formulas indirectas no podrán superar 1.300 pesetas diarias. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministerio de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas formulas.
- 3º. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, además de los requisitos exigidos en los números anteriores y cualquiera que fuere su emisor se observará los siguiente:
- Deberán estar numerados, expedidos de forma normativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora. Serán intransmisibles. No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe. Solo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería. La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados, con expresión del número de documento y día de la entrega.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del estado.

Dado en Madrid a 19 de Diciembre de 1997

JUAN CARLOS R.

El vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

RODRIGO RATO Y FIGAREDO

LEGISLACION SOCIAL
REAL DECRETO 1426/97
BOE núm. 234 Martes 30 de septiembre de 1997

Real Decreto 1426/97
 LEGISLACION SOCIAL
 BOE núm. 234 Martes 30 de septiembre de 1997

- Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Generales de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
- Artículo Segundo. Modificación del apartado 1 del artículo 17, artículo 23, apartado 2 del artículo 24, apartado 2 del artículo 38, artículo 47, apartado 3 el artículo 55, apartado 2 del artículo 62, y la disposición adicional tercera del reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.
- Al apartado 1 del artículo 17 se adicionan dos nuevos párrafos, como segundo y tercero del mismo, con la siguiente redacción:
- "A efectos de los dispuesto en el párrafo anterior, únicamente podrán obtener reducciones en las cuotas de Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, bonificaciones en las mismas o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se considere que se encuentran al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión.
- La falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, devengados con posterioridad a la obtención de los citados beneficios en la cotización, aunque se presenten los documentos de cotización

en ese plazo reglamentario, dará lugar a la pérdida automática de tales beneficios respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.

- 2. El artículo 23 queda redactado en los términos siguientes:
- "Artículo 23. Base de Cotización"
- 1. En el Régimen General de la Seguridad Social la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del mismo, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.
- A) A efectos de su inclusión en la base de cotización, se considerará remuneración la totalidad de las percepciones económicas recibidas por los trabajadores, en dinero o en especie y ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo, así como los conceptos que resultan de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- A estos efectos, constituyen percepciones en especie la utilización, consumo y obtención para fines particulares e bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.
- Entre otras, se consideran remuneraciones en especie los productos especificados en el artículo 26 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluida la adición a su último párrafo por el artículo 1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 27 de Mayo.
- Estos productos en especie se valoran en la forma establecida para cada uno de ellos en el artículo 27 de dicha Ley 18/1991, de 6 de junio, y en el artículo 5 de su Reglamento.
- B) En su caso, las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.
- 2. No se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:
- A) Las dietas y asignaciones para gastos de viajes, gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, así como los pluses de transporte urbano y de distancia o los que les sustituyan, por desplazamiento del trabajador desde su residencia al centro habitual de trabajo, en los términos y en las cuantías siguientes:
- A efectos de su exclusión en la base de cotización a la Seguridad Social, tendrán la consideración de dietas y asignaciones para gastos de viaje los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengados por desplazamiento el trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en municipio distinto.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje no se computarán en la base de cotización cuando las mismas se hallen exceptuadas de gravamen de conforme a los apartados tres y cuatro del artículo 4 del reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. El exceso sobre los límites señalados en el mismo se computará en la base de cotización a la Seguridad Social.
- A los mismos efectos de su exclusión en la base de cotización a la Seguridad Social, se consideran gastos de locomoción, gastos normales del trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajador para realizarlo en otro distinto diferente municipio.

- Los gastos de locomoción, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce de ellos al trabajador, estarán excluidos de la base de cotización en los supuestos y con el alcance establecidos en los apartados dos y cuatro y seis del artículo 4 del indicado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. El exceso sobre importes en él fijados se incluirá en la base de cotización.
- B) A efectos de su exclusión en la base de cotización, se reputarán pluses de transporte urbano y de distancia o equivalentes las cantidades que deban abonarse o resarcirse al trabajador o asimilado por su desplazamiento desde el lugar de su residencia hasta el centro habitual de trabajo y a la inversa.
- En todo caso, estos pluses no necesitarán justificación y estarán excluidos de la base de cotización siempre que su cuantía no exceda en su conjunto del 20 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido mensualmente para mayores de dieciocho años sin incluir la parte correspondiente a pagas extraordinarias, computándose, en otro caso, en dicha base el exceso resultante.
- Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses.
- C) Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición y mantenimiento de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas.
- Estas cantidades e indemnizaciones, que en el supuesto de percibirse con periodicidad superior a la mensual serán prorrateadas en los términos indicados en el apartado 1.B) de este artículo, quedarán excluidas de la base de cotización cuando no excedan del 20 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido mensualmente para mayores de dieciocho años, sin incluir el prorrateo de las pagas extraordinarias. El exceso sobre dicho límite será objeto de inclusión en la base de cotización.
- D) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas.
- A estos efectos, se consideran tales las percepciones indicadas en el apartado 1.A) de este artículo cuya entrega por parte de las empresas no sea debida en virtud de norma, convenio colectivo o contrato de trabajo ni se hallen incluidas en el apartado 2.F) de este mismo artículo.
- Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas y valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1.A) quedan excluidos de la base de cotización siempre que su valoración conjunta no exceda del 20 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido mensualmente para trabajadores mayores de dieciocho años, sin incluir la parte correspondiente a pagas extraordinarias. El exceso sobre la cuantía indicada será computado en la base de cotización.
- E) Las percepciones por matrimonio.
- F) Las prestaciones de la Seguridad Social, en todo caso, así como sus mejoras y las asignaciones asistenciales concedidas por las empresas, éstas dos últimas en los términos siguientes: Se consideran mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social las percepciones entregadas directamente por las empresas a los trabajadores o asimilado así como las aportaciones efectuadas por aquellas a que se refiere el artículo 192 de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que el beneficio obtenido por el interesado suponga un complemento de la percepción que le otorga el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva.
- G) En las asignaciones asistenciales a que se refiere este apartado se considerarán incluidas, entre otras, las siguientes:
 - 1. Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios del trabajador o similar dispuestos u organizados por instituciones, empresarios o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los

puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

- Cuando dichos gastos no vengan exigidos por el desarrollo de aquellas actividades o características y sean debidos por norma o convenio colectivo, siempre que se justifique su realización y cuantía serán considerados retribuciones en especie en los términos establecidos en el apartado 1.A) de este artículo.
- En ambos supuestos los gastos de estancia y manutención se regirán por lo previsto en el párrafo a) del apartado 2.A) de este artículo.
- 2º. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, teniendo la misma consideración las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor cuando su cuantía no supere la cantidad establecida en el ordenamiento tributario.
- 3º. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.
- 4º. La entrega gratuita o por precio inferior al normal del mercado de acciones o participaciones por parte de las empresas, siempre que reúnan las características y requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 5º. La entrega de los propios productos de la empresa o los descuentos o compensaciones en la compra de los mismos, siempre que su cuantía no supere el 20 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido mensualmente para trabajadores mayores de dieciocho años, sin incluir la parte correspondiente a pagas extraordinarias. El exceso sobre dicha cuantía se incluirá en la base de cotización.
- Todas estas asignaciones no tendrán la consideración de retribución en especie a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.D) de este artículo.
- Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sin perjuicio de la cotización adicional en los términos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento.
- 2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las especialidades previstas en la sección 10ª de este mismo capítulo, así como de las facultades del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para establecer el cómputo de las horas extraordinarias en la determinación de la base de cotización por contingencias comunes, ya sea con carácter general o ya por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada será característica de su actividad.
- Al apartado 2 del artículo 24 se adiciona un párrafo segundo con la redacción siguiente:
- "En todo caso, en la cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de ochenta horas, computadas en los términos establecidos en el artículo 35.2 de la Ley del Estatuto de Trabajadores, se aplicará el tipo general de cotización establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio".
- El apartado 2 del artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:
- "2. La base mensual de cotización de estos trabajadores será la fijada, en la respectiva Ley de Presupuesto Generales del Estado, para las diferentes categorías profesionales de los mismo".
- El artículo 47 queda redactado en los términos siguientes:
- "Artículo 47. Base de Cotización.
- La base de cotización en este Régimen especial de Empleados de Hogar será única para todas las contingencias y situaciones en que exista obligación de cotizar y estará

constituida por la cantidad fijada en la correspondiente Ley de Presupuesto Generales del Estado".

- El apartado 3 del artículo 55 queda redactado en los términos siguientes:
- "3. El Instituto Social de la Marina, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social en la región recaudatoria dentro del sector marítimo pesquero, efectuará tanto la comprobación de las liquidaciones que se determinen como el control de las cotizaciones a efectos de despacho de embarcaciones por las autoridades de la Marina en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales".
- 1 Apartado 2 del artículo 62 queda redactado en los términos siguientes:
- 3. Los coeficientes a que se refiere el apartado anterior se determinarán teniendo en cuenta la relación existente entre el importe del gasto presupuestario para las prestaciones a que afecte la exclusión o la colaboración y el importe del total previsto, que, en ambos casos, hayan de ser financiados con cotizaciones y demás recursos distintos a las aportaciones del Estado. En la determinación de los coeficientes aplicables se tendrá en cuenta, además, la obligación de contribuir a satisfacer las exigencias de la solidaridad nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social".
- 8. La disposición adicional tercera. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social".
- A partir del 26 de enero de 1996, la formalización y la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará únicamente en la modalidad de cuotas por salarios.
- Cuando la formalización de la protección e las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se haya efectuado en la modalidad de cuotas por hectáreas con anterioridad a la fecha indicada en el apartado anterior, el período de liquidación y consiguiente presentación y pago de las liquidaciones de cuotas serán los establecidos en el documento de asociación, que mantendrá su vigencia durante el ejercicio de 1997, así como en aquellos otros ejercicios en que así se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado".
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Desde la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.
- Disposición final única. Entrada en vigor.
- Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el "Boletín Oficial del Estado", salvo lo establecido en el apartado 2 de su artículo segundo, que será aplicable a las cuotas devengadas a partir del mes siguiente al de dicha publicación.